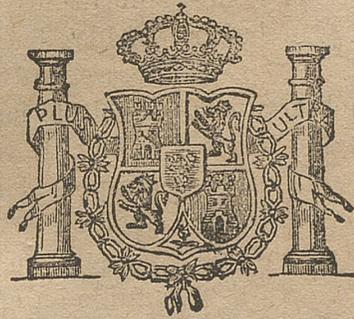


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

**SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(Gaceta del 14 de Junio de 1885.)

## Sección segunda.

## Ministerio de la Gobernacion.

## REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Campo de Criptana, que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Mayo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Campo de Criptana, decretada por el Gobernador de Ciudad Real.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en que de las diligencias instruidas por

el Delegado que giró una visita de inspección á las oficinas municipales, resultó que las láminas del 80 por 100 de Propios no se custodian en las arcas municipales; que los arrendatarios de arbitrios no tienen prestada fianza, estando debiendo cuatro mensualidades el de pesas y medidas y dos el de degüello de reses; que el libro de multas no se lleva con las formalidades debidas; que no existe inventario del Archivo municipal; que el Ayuntamiento no acuerda mensualmente la distribución de fondos; que no se han formado las cuentas del último ejercicio, ni tampoco el presupuesto para el próximo año económico; y por último, que se adeuda por contingente provincial parte del segundo trimestre y todo el tercero del presente ejercicio.

La Sección en vista de estos hechos considera justificada la providencia del Gobernador, pues no puede menos de calificarse grave abandono el haber consentido el Ayuntamiento que los arrendatarios de arbitrios estuviesen debiendo cantidades, cuando á su vez tenía aquél sin pagar algunas obligaciones, constituyendo una nueva prueba de negligencia en la administracion de los intereses del pueblo el dejar de acordar mensualmente la distribución de fondos, lo cual daba lugar á que el Alcalde dispusiera exclusivamente de ellos, y



también á que se hayan hecho pagos al descubierto, como lo demuestra el estarse debiendo al Depositario 374 pesetas, y no haber fondos en Caja.

Tales irregularidades y la inobservancia de diversos preceptos de la ley revelan la responsabilidad en que ha incurrido el Ayuntamiento, y en tal concepto la Seccion es de parecer que procede confirmar la suspension decretada por el Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.—S. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Verin, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Mayo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 11 de este mes la Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Verin, decretada por el Gobernador de la provincia de Orense, porque de las diligencias instruidas por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar el estado de la administracion municipal, apareció, entre otros particulares que la Seccion omite por su escasa importancia unos, y otros porque no pueden tomarse en cuenta para la imposicion de las correcciones que autoriza el tít. 5.º cap. II de la ley Municipal, porque tienen su penalidad marcada en leyes especiales, porque son anteriores á la fecha de la constitucion del Ayuntamiento suspenso, 1.º de Julio de 1883, ó porque la determinacion de si constituyen falta no puede saberse ínterin no se examinen las cuentas de varios servicios; que los fondos municipales se custodian en casa del Depositario, y éste no ha prestado más fianza que la personal; que los libros de actas de sesiones del Ayuntamiento y de la Junta municipal no están sellados ni rubricados; que no se acuerda men-

sualmente la distribucion de fondos, ni se publican los extractos de los acuerdos, ni los estados de gastos é ingresos; que aun cuando se aseguró que la asamblea de asociados había aprobado las cuentas, este particular no consta en el libro correspondiente; que se observan algunos defectos en el padron vecinal, y el acuerdo de aprobacion del mismo no figura tampoco en el libro de actas; que no se ha incluido en el presupuesto de ingresos la cantidad á que ascienden los intereses de las inscripciones del 80 por 100 de Propios; que en 24 de Junio de 1881 se subastó el embaldosado de una plaza y una calle con la condicion de que las obras comenzarían 15 días después del remate, terminando en el plazo de un año, cláusula que no se ha cumplido, puesto que en Octubre del año último aun no estaba concluida la obra; que ésta se ha recibido sin previo reconocimiento pericial, y el contratista no prestó fianza; que aun cuando el Secretario manifestó que de las cuentas de la cárcel del partido resultaba un sobrante, éste no figura en el presupuesto; que de las cuentas correspondientes aparece que con fondos carcelarios se han concedido socorros á transeuntes pobres que no viajaban en concepto de presos; y que el Alcalde se ausentó de la poblacion sin ponerlo en conocimiento de la Municipalidad.

Cuarenta y seis vecinos del pueblo han acudido á ese Ministerio solicitando que se deje sin efecto la resolucion del Gobernador.

La Seccion entiende que estuvo en su lugar la severa medida adoptada por esta Autoridad, porque en justicia bien merecía ser castigado enérgica y ejemplarmente un Ayuntamiento que, como el de que se trata, en vez de atemperarse á los preceptos de la ley orgánica Municipal y de las demás disposiciones que regulan la administracion de los pueblos, y de esmerarse en conservar y fomentar los intereses comunales que se hallaban bajo su salvaguardia, ha faltado á muchos de los mandatos de aquéllas, y es de temer que haya lesionado los últimos, lo cual, conforme á la jurisprudencia establecida en gran número de Reales órdenes, es causa bastante para imponer la pena de suspension gubernativa;

Opina por tanto la Seccion que se debe mantener la suspension del Ayuntamiento y

ordenar al Gobernador que dicte las medidas conducentes para regularizar la perturbada administracion del pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Rosas, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Mayo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Rosas, que fué decretada por el Gobernador de Gerona.

De las diligencias instruidas por el Delegado que nombró aquella Autoridad para inspeccionar la Administracion de la referida villa, resulta, entre otros cargos menos importantes, que no hay padron vecinal; que el alguacil D. José Birba, además del sueldo que percibia por este concepto, disfruta también un tanto por 100 como Recaudador, y cuyo último cargo viene desempeñando hace cuatro años sin fianza, y sin que conste acordado con nombramiento por el Ayuntamiento; que habiéndose adquirido un terreno para cementerio, adelantó su precio el citado Birba, ignorándose el destino que se diera al producto de los árboles existentes en aquél; que aparecía una carta de pago de 370 pesetas no datada en el libro de Intervencion, y asimismo un cargarme de igual cantidad, la cual no tuvo ingreso en Caja por haberse destinado á reintegrar al mismo Birba los anticipos que tenía hechos el Ayuntamiento; y por último, que el citado Recaudador no ha rendido cuentas de su cargo.

Los hechos expuestos demuestran desde luego el modo abusivo con que el Ayuntamiento ha procedido en la administracion de

los intereses que le estaban encomendados, y la perturbacion que no puede menos de haber ocasionado en la contabilidad la circunstancia de haberse recibido del Recaudador adelantos de que luego se reintegraba á expensas de las cantidades cobradas á los contribuyentes, operaciones que, alterando todo el método y sistema establecido en la ley, constituyen manifiesta infraccion de ésta, tanto más grave cuanto que hasta pudiera haber dado lugar á algun hecho penado en el Código.

No consta si para la adquisicion del terreno destinado á cementerio medió ó no la necesaria autorizacion, ni se sabe tampoco el destino que se diera al arbolado que en él había; pero aun admitiendo que en efecto fuera, como dice el Secretario, de escaso valor, y que éste no compensase el gasto que podría producir el trabajo de arrancarlo, tal razon no puede tener eficacia mientras no se presente el expediente que el Ayuntamiento debió instruir al efecto, en que consten todos los particulares.

Y como éstos no aparecen esclarecidos, y de ellos pudieran surgir motivos para exigir responsabilidad criminal, se hace necesario, en sentir de la Seccion, pasar á los Tribunales un tanto de lo que resulte acerca de este punto, para los efectos indicados.

Por lo demás, los hechos expuestos y la falta de padron vecinal justifican la providencia del Gobernador con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley y á la jurisprudencia establecida; y en tal concepto la Seccion es de parecer que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Rosas, y pasar á los Tribunales un tanto del expediente para que examinen si ha lugar ó no á exigir responsabilidad criminal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta del 11 de Junio de 1885.)

## Ministerio de la Guerra.

### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al artículo 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autorizan las transferencias de crédito de 60.000 y 5.000 pesetas respectivamente de los artículos 1.º y 2.º del cap. 7.º, *Materiales de subsistencias y acuartelamientos*, al art. 9.º, *Remonta*, del presupuesto ordinario del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico de 1884 á 1885, para atender con dichas cantidades á la compra de ganado con destino al arma de Caballería.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Con arreglo á la excepcion 10 del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Administracion militar para la adquisicion directa de paja en la próxima recoleccion, recomendando se haga el ensayo en límites prudentes.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una comunicacion del Cónsul de Bélgica en esta Córte en solicitud de que no se exijan derechos de Aduanas por las palomas mensajeras que se importen para los concursos que han de celebrarse en España:

Considerando que el asunto no tiene importancia para la renta de Aduanas, por lo que debe facilitarse todo lo posible la celebracion de dichos concursos en el país;

Y considerando que, introducidas dichas palomas y dándolas luego libertad en cualquier punto de España, retornan generalmente al palomar extranjero de su origen, por lo que tiene el asunto suma analogia con las importaciones temporales con franquicia establecidas en el Arancel, pues en todas ellas las mercancías introducidas no se consumen en el país y la importacion se hace con un fin determinado, que en el caso presente no constituye operacion comercial;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones y por esa Direccion, se ha servido resolver como medida general:

1.º Que se admitan con libertad de derechos de Aduanas las palomas mensajeras y los cestos en que vengan encerradas con destino á los concursos que se celebren en la Península é Islas Baleares.

2.º Que las Aduanas por donde se hagan las importaciones tomen nota de las señales de los cestos y del número de palomas introducidas.

Y 3.º Que la franquicia definitiva se aplique tan pronto como se reexporten los cestos vacíos y se presente un certificado del Alcalde respectivo justificando que ha tenido lugar el concurso y que se ha dado libertad á las palomas introducidas, indicando su número.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1885.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 12 de Junio de 1885.)

## Seccion cuarta.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### Subasta para el servicio de bagajes de la provincia, en el año económico de 1885 á 1886.

En virtud de no haber tenido efecto la subasta del servicio general de bagajes de esta provincia, para el año económico de 1885 á 1886, por falta de licitadores, la Comision provincial ha resuelto anunciar nueva subasta del indicado servicio, por cantones, que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 25 del corriente mes, ante la expresada Corpora-

cion y Alcaldes respectivos de los cantones que en el pliego de condiciones, que á continuacion se inserta, se determinan.

Valladolid 6 de Junio de 1885.—El Vice-presidente de la Comision, José de Gardoqui.—Juan Callejo, Secretario.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento del servicio de bagajes de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1885 á 1886.*

1.<sup>a</sup> El arriendo será por un año, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1885, hasta 30 de Junio de 1886, ambos inclusive.

2.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar ante la Comision provincial y Alcaldes de los cantones que respectivamente se expresan en la condicion quinta á las doce de la mañana del dia 25 del actual, y se dará principio á ella por la lectura de este pliego.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de la Diputacion y en la del Ayuntamiento de cada pueblo, en pliegos cerrados, hasta las doce del dia señalado, que principiará el acto y se ajustarán en su redaccion al modelo que al final de estas condiciones se estampa.

4.<sup>a</sup> A cada proposicion se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la respectiva Depositaria municipal ó en la de fondos de esta provincia, el 5 por 100 del tipo que se expresará. Sin acompañar este documento, no se admitirá la proposicion y se tendrá por no presentada.

5.<sup>a</sup> No será admisible ninguna proposicion que respectivamente exceda de la cantidad fijada como tipo por la Diputacion en cada servicio de etapa, que son los siguientes:

Alaejos 420 pesetas; Becilla de Valderaduey 260; Cabezón 505; Fresno el Viejo 100; Medina del Campo 460; Medina de Rioseco 370; Mojados 570; Mota del Marqués 270; Olmedo 670; Portillo 100; Simancas 310; Tordesillas 410; Valladolid 910; Villanubla 410; Villardefrades 200; Villalon 610; Peñafiel 300; Valoria 300; Rueda 200; Tudela de Duero 230; La Mudarra 195 y Quintanilla de Abajo 200.

6.<sup>a</sup> Si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto de la subasta entre los que las suscriban, una pública licitacion oral por espacio de media hora, y en el caso de que esta sea negativa, se procederá á sorteo.

7.<sup>a</sup> A los licitadores cuyas proposiciones no fueren admisibles, les serán devueltas al terminar la subasta las cartas de pago de los depósitos que hubieren verificado para que puedan retirarlas.

8.<sup>a</sup> El contratista á quien se adjudique el remate, sustituirá el depósito provisional con

otro necesario de un 10 por 100 del importe de aquél en la Depositaria de fondos de esta provincia, conservándose como fianza hasta que haya terminado el año del arriendo.

9.<sup>a</sup> El rematante otorgará dentro de los diez dias siguientes al de la aprobacion de la subasta por esta Comision, la correspondiente escritura de fianza, que autorizará el Alcalde en nombre de la Corporacion provincial, además del depósito de que habla la condicion anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en la Secretaría de la Diputacion, siendo responsable dicho Alcalde de la falta de cumplimiento á cualquiera de las prescripciones expresadas.

10. El contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo hasta el inmediato punto de etapa, los bagajes que se le pidan desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1885 á 30 de Junio de 1886, y que les reclamen las Autoridades locales en los puntos expresados en la condicion quinta.

11. Las reclamaciones de los bagajes, se harán por medio de papeletas selladas y firmadas por dichas Autoridades, expresándose en ellas el número y clase de caballerías ó carros, sugetos que lo solicitan, puntos de que éstos proceden, número y fecha de los pasaportes ó pases y Autoridad por quien han sido expedidos.

12. Al contratista no se le podrá obligar á que admita más peso, ya sea de personas ó de efectos, que el de 805 kilogramos en cada carro de dos caballerías, y 1.095 si fuere de tres ó bueyes; 115 kilogramos en caballería mayor y 69 en caballería menor. Las dudas que hubiere sobre el mayor ó menor peso de los efectos ó personas que hayan de cargarse, las resolverá en el acto la Autoridad local.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos, en la Depositaria de fondos provinciales, el importe de la subasta por cuartas partes, previa reclamacion que hará acompañada de certificaciones, que expedirán los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos expresados en la condicion quinta, con el Visto Bueno de sus Alcaldes, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre, y que no existe reclamacion alguna contra el contratista por falta de aquél.

14. El pago que por la citada dependencia se verificará al contratista, es sin perjuicio de las cantidades que al mismo deberán satisfacer los que usen bagajes, segun la tarifa siguiente: una peseta doce céntimos por cada legua y carro de mulas, setenta y cinco céntimos siendo el carro de bueyes, treinta y siete céntimos por cada legua y caballería mayor, treinta y siete céntimos en el servicio

de carros ó por cada legua y caballería ó buey que exceda de dos, y veinticinco céntimos por cada legua y caballería menor. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15. Se exceptúan del pago anterior, los bagajes que se reclamen para presos, detenidos ó enfermos pobres, á quienes por absoluta necesidad acreditada sea preciso otorgárselo, y los que se empleen en la conduccion de armas que recojan las Autoridades locales ó la Guardia Civil.

16. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dacion de bagajes á los detenidos, presos ó enfermos absolutamente pobres y partan de su respectiva localidad ó vengan de otro punto, además de la papeleta expresada en la condicion once, entregarán al contratista certificacion facultativa con el V.º B.º y sello de la Alcaldía, en que se declare la enfermedad del sugeto y la necesidad de bagajes para emprender ó continuar su viaje. Si se tratase de enfermos pobres, le entregarán tambien otra certificacion en que bajo su responsabilidad, consignent ser absolutamente pobre el sugeto á quien se refiera.

17. Cuando el arrendatario no facilite los bagajes con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta contratando por cuenta de aquel los necesarios, y si desde luego no abonase los gastos, lo avisará oportunamente á esta Diputacion con designacion del importe para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

18. Siendo el contratista el único responsable del servicio para con esta Diputacion, las cuestiones que se susciten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente caballerías ó carros, las ventilará ante la Autoridad competente como asunto particular.

19. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente, en cada uno de los puntos del servicio, dando conocimiento de ellas á esta Diputacion y Alcaldes respectivos.

20. Si en cualquiera época del año, se hiere cargo el Tesoro ó la Hacienda Militar del servicio de bagajes al Ejército, quedará rescindido el contrato.

21. Mientras el caso expreso en la condicion anterior no ocurra, el contrato se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el rematante su rescision ni indemnizacion bajo ningun pretesto.

Valladolid 6 de Junio de 1885.—El Vicepresidente de la Comision, José de Gardoqui.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Don N..... N..... vecino de..... propone prestar el servicio de bagajes del canton de...

durante el año económico de 1885 á 1886, con estricta sujecion á las condiciones publicadas en el *Boletin oficial* de la provincia para la contratacion de dicho servicio, por la cantidad de..... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

NÚM. 1.127.

## COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion ha señalado el dia 22 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, en la Casa-Palacio de la Exema. Diputacion provincial, para la segunda subasta de los artículos que se expresan, y para la primera de los que así bien se expresan, necesarios en los Establecimientos benéficos provinciales de esta Ciudad y año económico de 1885-86, bajo los tipos y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion; por proposiciones verbales y pujas á la llana, consignando en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta el 5 por 100 que se designa, que ampliará al 10 al que se le adjudique.

### Artículos en segunda subasta.

#### *Manicomio provincial.*

		<i>Pesetas.</i>
Carbon vegetal. . . . .	5 por 100	60

#### *Hospital provincial.*

Carbon vegetal. . . . .	5 por 100	50
Idem de cok. . . . .	id.	50

#### *Hospicio provincial.*

Carbon vegetal. . . . .	5 por 100	50
Idem de cok. . . . .	id.	50

Los demás artículos, especies y efectos que quedaron sin licitar en la primera subasta.

### Artículos en primera subasta.

Bacalao para el Hospicio. 5 por 100 50

En el mismo dia se subastará el suministro de la leche de vaca para el Hospital provincial.

Valladolid 13 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, José de Gardoqui.—Juan Callejo, Secretario.

NÚM. 1199.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS  
DE  
**VALLADOLID.**

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administracion principal de Correos, se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Fabian Navarro. . . . .	Cádiz.
Ildefonso Fernandez.	Madrid.
Pedro Chacon. . . . .	Idem.
Benigno Bugallal. . . . .	Idem.
Leopoldo Sanchez. . . . .	Idem.
Josefa Maravilla. . . . .	Algemesí.
Toribio Potes. . . . .	Nava del Rey.
Anselma Gil. . . . .	Madrid.
Piñol Hermanos. . . . .	Barcelona.
Pilar Dotres. . . . .	Idem.
Saturnino Sayalero. . . . .	Logroño.
Antonia Gonzalez. . . . .	Málaga.
Roman Gil. . . . .	Herrera.
Pilar Ugarte. . . . .	Valladolid.
Evaristo Aldama. . . . .	Cojeces del Monte.
Mariano Lopez. . . . .	Córdoba.
Angela Enciso. . . . .	Munilla.
Francisca Macho. . . . .	Santa Cruz.
Petronila de la Cruz.	Avila.
Felipe Vallejo. . . . .	Nava del Rey.
Santiago Maté. . . . .	San Sebastian.
Luis Valles. . . . .	Idem.
Tomás Dacal. . . . .	Orense.
Ramon Merino. . . . .	Villanueva de Arriba.
Mariano Olmedo. . . . .	Palencia.
Victor Saez. . . . .	Oviedo.
Miguel García. . . . .	Avila.

PERIÓDICOS.

Santiago Alonso. . . . .	Quintanilla.
Juliana Lopez. . . . .	Mojados.
Eugenio Velasco. . . . .	La Zarza.
Julio Aragon. . . . .	Salamanca.
Juan Chamorro. . . . .	Segovia.
Benito Garcia. . . . .	Tamariz de Campos.
Pilar Lopez. . . . .	Marchena.
Felipe de Vega. . . . .	Guadalajara.
Amalia Savaldi. . . . .	Pamplona.
Luis García. . . . .	Lugo.
Isidoro Vicente. . . . .	Orense.
Luis Ramon. . . . .	Cuenca de Campos.
Ildefonso Roman. . . . .	Ferrol.
Adelaida Hernandez.	Tresabuela.

Valladolid 8 de Junio de 1885.—El Administrador principal, Antonio Verdegay.

NÚM. 1211.

**Ayuntamiento constitucional de  
La Pedraja.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1885 á 1886, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y formular las quejas que procedan; en la inteligencia de que trascurrido dicho término serán desestimadas.

La Pedraja y Junio 12 de 1885.—Higinio del Rio.

Con igual fin y por igual término citan los Ayuntamientos de

Sardon de Duro.

Carpio.

Aguasal.

Quintanilla de Trigueros.

Villanueva de los Infantes.

Amusquillo.

Castronuevo de Esgueva.

NÚM. 1114.

**Ayuntamiento constitucional de  
Medina del Campo.**

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y cuaderno de liquidacion de la pecuaria, que ha de servir de base para girar la derrama de la contribucion territorial correspondiente á este distrito en el próximo año económico de 1885 al 86, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde aquel en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; durante cuyo plazo, pueden examinarle los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza respectiva y presentar cuantas reclamaciones estimen oportunas, pues trascurrido aquel, despues no habrá lugar y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Medina del Campo 12 Junio de 1885.—El

Alcalde, Leon Fernandez.—El Secretario, Honorio Roman.

Con igual fin y por igual término citan los Ayuntamientos de  
Villardefrades.  
Villabañez.  
San Roman de la Hornija.

NÚM. 1.125.

**Alcaldía constitucional de Traspinedo.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que deseen aspirar á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía con los documentos que acrediten la suficiente aptitud para desempeñarla, en término de quince días á contar desde el en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Traspinedo Junio 10 de 1885.—El Alcalde, Gregorio Lopez.

NÚM. 1.124.

**Ayuntamiento constitucional de Cogeces de Iscar.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento y doble número de contribuyentes asociados, cumpliendo con el artículo 149 de la Instrucción de consumos, se arriendan en pública licitación, los derechos que devenguen en el próximo año económico de 1885 á 86, las especies sujetas al impuesto de consumos, en este distrito municipal, cuyo remate se hace con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, en conformidad á lo que preceptúa el artículo 145, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de dos mil trescientas noventa y una pesetas ochenta y seis céntimos á que asciende el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados.

El remate tendrá lugar el día veintiuno del corriente en estas casas Consistoriales de once de la mañana á una de la tarde á cuyo fin se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cogeces de Iscar 10 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Herrero.—El Secretario, Demetrio Sanz.

**Seccion quinta.**

NÚM. 1.221.

**Artillería.—Primer regimiento divisionario.**

Existiendo en este Regimiento dos vacantes de obreros herradores y una de forjador, dotadas con el sueldo anual de 1.200 pesetas, derechos pasivos etc. etc., los que deseen ocuparlas dirigirán instancia al Sr. Coronel, la cual ha de estar en su poder en el plazo de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*. Ha de acreditar-se saber leer y escribir, no esceder de 35 años, buena conducta, título profesional por lo menos de Establecimiento privado, tener robustez para el servicio militar, hallarse libre del servicio activo y sufrir el exámen correspondiente. Para detalles consulten los interesados el Reglamento aprobado por Real orden de 21 de Noviembre de 1884, el que puede verse en la oficina Mayoría.

Valladolid 12 de Junio de 1885.—El Ayudante, Fernandez de Foro.

NÚM. 1.198.

**Don Antonio Leal Barahona, Alferez fiscal del Batallon Reserva de Sarriá núm. 68.**

En uso de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército por este tercer edicto, llamo, cito y emplazo al soldado de la tercera Compañía de este Batallon José Deiras Perez, natural de Sebane parroquia de San Juan, del Ayuntamiento de Becerría, provincia de Lugo, para que en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de éste, se presente en esta fiscalía sita en la calle Real de esta villa número veinte, con objeto de responder á los cargos que se le hacen en la sumaria que se le sigue por no haberse presentado á pasar la revista otoñal del año de mil ochocientos ochenta y cuatro, y de no verificarlo se le seguirá la causa y se juzgará en rebeldía.

Sarriá 5 de Junio de 1885.—Antonio Leal.